

9-
nueve

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL

Quito, 15 de noviembre de 2011, las 12h15

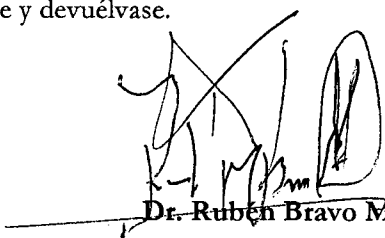
VISTOS: Dentro del juicio que por indemnizaciones laborales sigue Mario Iván Andrade Narváez en contra de Tecna del Ecuador S.A. Semand Servicios Empresariales Administrativos Cía. Ltda., Bardelcas Asesoría Barros del Castillo Cía. . Ltda., se advierte:

UNO.- Con fecha treinta y uno de agosto de 2011 a la 17h00 esta Sala, ha emitido providencia negando la recusación solicitada por la parte actora por constituirse en improcedente, del mismo modo en dicha providencia este Tribunal rechaza el recurso de casación por extemporáneo y el recurso de hecho presentado por el accionante; posteriormente con fecha uno de septiembre de 2011 a las 15h35, la parte actora por medio de su representante legal, presenta un escrito solicitando que se declare la nulidad de la providencia antes mencionada, así como solicita que se disponga la reposición del proceso hasta el momento en que se incurrió en la nulidad, y que el Presidente de esta Sala convoque a los señores conjuces, para que conozca de la recusación planteada y resuelvan lo que en derecho corresponda. Por lo cual esta Sala considera: **DOS:** El Código Orgánico de la Función Judicial, en el tema de Disposiciones Transitorias, en la Segunda disposición en su inciso final, establece: *“En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entra en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código...”*. Al respecto, y con relación a lo manifestado por la parte actora, la aplicación del Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, puede tener asidero siempre que se cumpla con lo dispuesto en la disposición transitoria expuesta, lo cual no ha sucedido, pues como es de conocimiento público el proceso para el nombramiento de los nuevos jueces de la Corte Nacional de Justicia está en trámite, lo cual impide que lo expresado en el mencionado Art. 149, pueda tener efecto, consecuentemente la Sala mantiene la competencia para actuar en la presente causa. **TRES:** El Art. 15 de la Ley de Casación establece: *“Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno”*; la recusación dentro de la doctrina de la casación es considerada como un incidente dentro del proceso, por cuanto es provocado por cualquiera de las partes, consecuentemente no cabe esta intervención oficiosa; pues lo único que provoca es que se siga retrasando la tramitación y resolución del recurso. Por otra parte, uno de los efectos de la recusación, es la pérdida de la competencia de la Sala dentro del proceso en el cual se ha solicitado, sin embargo, para que este


particular proceda la recusación debe ser presentada dentro de los parámetros que el ordenamiento legal faculta para ello, en el presente caso, el Art. 17 de la Ley de Casación; situación que no ha ocurrido en el caso analizado, donde en forma prematura se solicita la recusación, es decir antes de haberse calificado el recurso de casación para su admisibilidad a trámite. Así también, esta Sala vuelve a recordar a la parte accionante, que existe norma expresa en materia laboral que prohíbe la recusación (Art. 572 del Código Laboral). Por lo anteriormente expuesto; el infundado pedido de nulidad que ha efectuado la parte actora, así como lo demás solicitado es improcedente, recalando que las acciones, recursos y pedidos que la Ley faculta a las partes para hacer valer sus derechos, para ser atendidos conforme lo establece la Ley, deben ser presentados dentro del término inamovible que el ordenamiento jurídico establece para ello y en los casos para los que están previstos. **CUATRO.-** Finalmente y en relación a lo expresado por la parte demandada en su escrito de contestación, se recalca que el personal que labora en esta Sala, tiene años de servicio, tiempo durante el cual ha demostrado honestidad, ética profesional y responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como funcionarios judiciales, aspectos que se han caracterizado en su trabajo diario, por lo que se rechaza y deniega la petición presentada por la parte demandada.- Notifíquese y devuélvase.



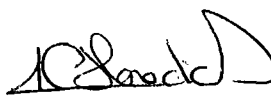
Dr. Jorge Pallares Rivera
Juez Nacional



Dr. Rubén Bravo Moreno
Juez Nacional



Dr. Ramiro Serrano Valarezo
Juez Nacional



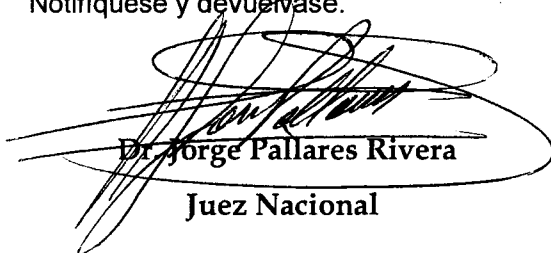
Certifico

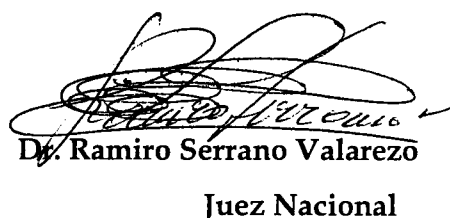
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL

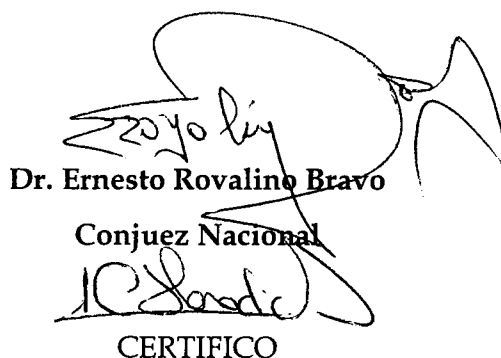
Quito, 31 de agosto de 2011, las 17h00

VISTOS: Dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue Mario Iván Andrade Narváez en contra de Tecna del Ecuador S.A.; Semad Servicios Empresariales Administrativos Cía. Ltda., Bardelcas Asesoría Barros del Castillo Cía. Ltda., agréguese el escrito presentado por la parte actora. De conformidad con el Art. 572 del Código Laboral, así como el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, inciso primero y el Art. 17 de la Ley de Casación en vigencia que establece: "La Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, despachará el recurso...", entendiéndose en este artículo que el proceso debe estar ya en estado de resolver y al no encontrarse este juicio inmerso en el término establecido en dicho artículo para el despacho del recurso de casación en su aspecto de fondo, único artículo que faculta a la parte pedir que el juicio sea remitido a la Sala de conjueces de excederse este término, se rechaza por improcedente la recusación presentada. En atención al recurso de hecho presentado por la parte actora, ante la negativa a su recurso de casación, por extemporáneo, presentado de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma la del inferior, y una vez elevado los autos y radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del respectivo sorteo de Ley se advierte: **PRIMERO.-** La casación constituye un recurso extraordinario, cuyo objetivo persigue la anulación o corrección de una resolución inferior; hallándose regulada por la Ley especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; por ello, es indispensable analizar si la oposición cumple las condiciones de admisibilidad para la procedencia o pertinencia del recurso. **SEGUNDO.-** El Art.5 de la Ley de Casación expresa que "*El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración...*". Al respecto, de fjs.17 del cuaderno de segunda instancia, se observa la razón de notificación de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha primero de diciembre de 2010; a fjs. 36 del mismo cuaderno, se encuentra la copia debidamente certificada del boletín de notificaciones correspondiente al 1 de diciembre de 2010, el cual acredita la notificación realizada a las partes de la sentencia; a fjs. 18 a 24 de la misma instancia, se evidencia le recurso de casación interpuesto por la parte actora el viernes 10 de diciembre de 2010 a las 16h30; lo cual, tomando en cuenta la norma trascrita anteriormente, la razón de notificación y la copia

del boletín debidamente certificada, el mencionado recurso de casación es extemporáneo, como bien lo ha calificado la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha en su providencia de 14 de diciembre de 2010 a las 10h38, debido a que la parte recurrente tenía 5 días como lo expresa la Ley para interponer el recurso que le faculta, lo cual no ha sucedido. Por lo que tiene que ver, con lo manifestado por el actor en su escrito de fjs. 35 respecto a que no se le ha notificado el auto que niega el recurso de casación, a fjs. 37, consta la copia certificada del boletín de notificaciones de 14 de diciembre de 2010, en el que se evidencia que se ha efectuado la notificado correspondiente en el casillero señalado por la parte recurrente; por ello ha interpuesto el recurso de hecho, mediante el cual el expediente ha subido a conocimiento de este Tribunal. En virtud de lo expuesto y sin ser menester más explicaciones se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación por extemporáneo. Actúe el Conjuez doctor Ernesto Rovalino Bravo, por licencia del titular Dr. Rubén Bravo Moreno, de conformidad con el Oficio No. 491-SG-SLL.-2011. Notifíquese y devuélvase.

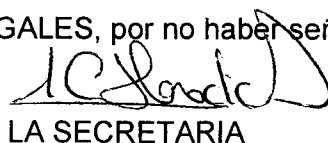

Dr. Jorge Pallares Rivera
Juez Nacional


Dr. Ramiro Serrano Valarezo
Juez Nacional


Dr. Ernesto Rovalino Bravo
Conjuez Nacional
CERTIFICO

RAZÓN.- Hoy día notifiqué el auto que antecede a ANDRADE NARVÁEZ MARIO, en la casilla No. 5682, a SEMAD CIA. LTDA., en el casillero No. 1439, a TECNA DEL ECUADOR, S.A., en el casillero No. 803, no se notifica a EMPRESA BARDECAS, ASESORIA BARROS DEL CASTILLO CIA. LTDA, Y A SUS REPRESENTANTES LEGALES, por no haber señalado casillero.

Quito, 31 de agosto de 2011


LA SECRETARIA